

INFORME: Señor Juez, se encuentran pendientes de pronunciamiento por el Despacho las comunicaciones que relaciono a continuación con su correspondiente ubicación consecutiva en el expediente digital, el cual fue preciso reorganizar para un acceso claro, con la consecuente inversión de tiempo que ello conlleva: 09 Constancia de notificación; 11.2, respuesta de Salud Total al oficio 274; 12.2, respuesta de BBVA al oficio 278; 13.4, respuesta de Savia Salud al oficio 277; y 14.2, respuesta de Coomeva al oficio 276. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	Synlab Colombia S.A.S.
Demandado:	Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín
Radicado:	050013103021-2021-00259-00
Asunto:	Resuelve pendientes

Teniendo en cuenta el anterior informe procede pronunciarse respecto de las comunicaciones allí enunciadas, así:

Respecto de la “Constancia de Notificación” que aparece en el consecutivo “09”, la misma no será tenida en cuenta por el Despacho dado que al seguir su trazabilidad no es factible verificar los aspectos necesarios para determinar si se realizó o no en debida forma la notificación y a quien.

Frente a la respuesta de Salud Total EPS al oficio 274, y la de Savia Salud EPS al oficio 277, mediante los cuales se comunicó por este Despacho el embargo de los créditos que a su favor pudiera tener la demandada en esas entidades, las cuales reposan en los consecutivos 11.2 y 13.4, resulta necesario advertir que en casos como el que nos ocupa debe este Juzgado estarse a lo dispuesto en la sentencia STC7397-2018 de la Corte Suprema de Justicia, donde respecto a la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud, dejó expuesto que dicho principio no es absoluto en tanto una de las excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)” [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Así mismo, dicha corporación recordó lo dicho en sentencia CSJ AP4267-2015, del 29 jul. 2015, rad. 44031, cuyo aparte pertinente se trae a colación en tanto señaló que:

“Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S-girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S...”

En ese orden, ofíciase nuevamente a Salud Total EPS y Savia Salud EPS, ratificando la medida que ya les fue comunicada con base en lo dispuesto en la mencionada sentencia de la Corte Constitucional.

De otro lado, téngase en cuenta la respuesta remitida por BBVA en relación con el oficio No. 278, la cual aparece en el consecutivo 12.2, y la de Coomeva en relación con el oficio 273, la cual aparece en el consecutivo 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 006 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 25 de 01 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria